

SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

PRIMERO.- NOMBRES LOS LEGITIMADOS ACTIVOS

Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago, en mi calidad de Defensor del Pueblo de Ecuador; Mgs. Carmen Manianela Maldonado López en calidad de Coordinadora General de Promoción y Prevención de Derechos Humanos, Mgs. Harold Burbano Villarreal en calidad de Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza y Dra. Gabriel Hidalgo, Directora Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos y Degradantes de la Defensoría del Pueblo, ante usted muy respetuosamente comparecemos y decimos:

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

En uso de la facultad que confiere a la DPE el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador; al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 literal b); y, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interponemos la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN con el objeto de hacer efectivos los derechos de las personas privadas de libertad y de las personas que trabajan en el interior de los centros penitenciarios en el país.

TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O LEGITIMADO PASIVO

La presente acción de protección se interpone en contra del Ministerio de Salud Pública de Ecuador, representado por el Ministro, Juan Carlos Zevallos López; el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, representado por su Director General Enrique Edmundo Moncayo Juaneda; y, y a la Dra. Johanna Farina Pesántez Benítez en calidad de Presidenta del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación social.

De conformidad al art. 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sírvase contar en la presente causa con el señor Procurador General del Estado.

CUARTO.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO U OMISIÓN QUE VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES

Las omisiones de autoridad pública no judicial demandados a través de la presente acción de protección son:

1. Omisión del Ministerio de Salud Pública de Ecuador de tomar acciones idóneas, efectivas y adecuadas para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.
2. Omisión del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores de implementar acciones idóneas, efectivas y adecuadas para garantizar los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad.
3. Omisión de la Presidenta del Organismo técnico del Sistema de Rehabilitación social de convocar a este organismo que genera la falta de planificación, articulación, diseño,

gestión y monitoreo de acciones idóneas, efectivas y adecuadas para garantizar los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad durante la pandemia COVID-19.

Como es de conocimiento público, la pandemia del COVID-19 ha afectado de manera grave al Ecuador y el mundo en todos los ámbitos y niveles. El país se encuentra en estado de emergencia sanitaria, y de excepción a causa de la pandemia, lo cual obliga a movilizar personal y recursos financieros para la atención de dicha emergencia, teniendo especial atención a los grupos poblacionales especialmente vulnerables, entre ellos las personas privadas de libertad, considerados en nuestra Constitución como grupo de atención prioritaria.

Frente a esta realidad, la Defensoría del Pueblo ha realizado continuos exhortos, alertas, solicitud de información a las autoridades, encaminadas a velar por la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, haciendo énfasis en este contexto de la pandemia de COVID-19, a los derechos que se los detalla a continuación:

a) Sobre el derecho a la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad y de las personas que trabajan al interior de los centros bajo la responsabilidad del SNAI.

Desde el año 2013, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (MNPT), de la Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE) ha venido efectuando visitas a los centros de privación de libertad con la finalidad de examinar las condiciones de privación de libertad al interior de los centros a cargo del ex Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, ahora a cargo del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), y de realizar recomendaciones a las autoridades competentes a fin de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad, en cumplimiento al mandato constitucional otorgado a la DPE respecto a prevenir e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas (2008; art. 214, numeral 4); además de lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, los Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (2006; art. 19, literales a y b).

Así, el MNPT ha podido observar varias problemáticas que no han permitido el pleno ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad, donde condiciones como, inadecuados espacios de celdas y pabellones sin sanitarios suficientes y en malas condiciones, quejas reiteradas sobre la calidad y cantidad de la alimentación, falta de provisión de agua para el consumo humano permanente en determinados centros y de útiles de aseo personal y de limpieza, inexistencia de espacios adecuados para la recepción de visitas y menos aún de visitas conyugales, falta de realización del plan individual de cumplimiento de la pena mismo que se relaciona con las escasas actividades referidas a los ejes de tratamiento, especialmente los correspondientes a los ejes cultural, productivo, laboral, deportivo y recreacional, reducidos turnos para el acceso a salud física y mental, desinformación de las PPL sobre sus derechos y obligaciones, incumplimiento de los procesos disciplinarios siendo sancionados comúnmente con aislamiento como castigo y sin un debido proceso, demoras en el procesamiento de los beneficios penitenciarios, insuficientes abogados públicos, falta de separación entre procesados y sentenciados y por el nivel de seguridad, quejas sobre malos tratos por parte de ASP, extorsiones por parte de otras PPL, entre otras situaciones, las que sumadas al hacinamiento existente y la falta de personal tanto administrativo, operativo y de seguridad, impiden el cumplimiento de una rehabilitación y reinserción social integral y adecuada tal como lo establece la Constitución.

Por otro lado, es importante recordar que en el año 2019, ya se efectuó una declaratoria de emergencia del sistema de rehabilitación social por un periodo de 60 días, el cual incluso fue posteriormente ampliada por un mes más, la cual, de conformidad a la información recogida por el MNPT, incluso en sus visitas *in situ*, prácticamente no se tradujo en mejoras en las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, a parte de algunas adecuaciones puntuales en algunos centros, mismos que no generaron el impacto deseado ante la grave situación por la que atravesaban y atraviesan los centros de privación de libertad a nivel nacional, encontrándose deficiencias en la infraestructura de los centros, quejas reiteradas respecto a la calidad y cantidad de la alimentación, falta de acceso a los servicios de salud, demoras en la tramitación de los beneficios penitenciarios, espacios de separación para personas con enfermedades contagiosas inadecuados, además del hacinamiento existente en los centros, que en algunos llega a triplicar su capacidad. Estas problemáticas estructurales se ven agravadas por el contexto de la pandemia

En la actualidad, según el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, al 03 de junio de 2020, ha reportado las siguientes estadísticas:

- El total de PPL es de 37.834 la capacidad instalada es para albergar a 29.463 PPL; tasa de hacinamiento 28.41% a nivel nacional, lo que implica que 8.371 PPL no cuentan con una cama y espacio asignado;
- 35.352 hombres (63.44%) y 2.482 mujeres (6.56%);
- 22.982 personas sentenciadas, 14.502 procesadas, 239 contraventoras y 111 por apremio.
- 366 (346 hombres y 20 mujeres) adolescentes infractores, y la capacidad instalada es para 609.
- Número de PPL de otra nacionalidad: Ecuador: 33.611, Colombia: 1.628; Venezuela: 803; Perú: 129; México: 52; Cuba: 25; Resto de nacionalidades: 157.

Esta información da cuenta de las condiciones en las cuales los centros de privación de libertad han debido enfrentar la pandemia de coronavirus, lo cual ha generado preocupación por parte de familiares de las PPL, de las mismas PPL, organizaciones de derechos humanos, y de la Defensoría del Pueblo respecto a la garantía de los derechos de las personas privadas de libertad a la vida, integridad y a salud al interior de los referidos centros.

Ante los efectos de la pandemia e incremento de casos y muerte, el temor a riesgo de un posible contagio generó varios motines y una huelga de hambre por parte de las personas privadas de libertad, quienes, han buscado a partir de estas acciones llamar la atención de las autoridades respecto a los casos presentados en los centros, cabe señalar que uno de los motines monitoreados respondió a un evento por control de ingreso de sustancias psicotrópicas, a continuación se detallan los eventos presentados:

- El 17 de marzo del 2020 la Delegación Provincial de Riobamba de la Defensoría de Pueblo alerta sobre un motín en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba

- El 20 de marzo del 2020 las Fuerzas Armadas tuvieron que acudir en apoyo de la Policía con personal del Batallón de Selva 56 Tungurahua debieron intervenir para controlar un amotinamiento en el Centro de Rehabilitación Social Sucumbíos¹.
- El 22 de marzo de 2020 se presenta un amotinamiento e intento de fuga que se produjo en el Centro de Rehabilitación Social de Ibarra².
- El 05 de abril del 2020 se dio alerta de un posible amotinamiento en el Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo de los Tsáchilas por el coronel de la Subzona, Richard Coellar, durante su intervención en la sesión del COE Cantonal³
- El 05 de abril del 2020 el Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas privadas de libertad y adolescentes infractores a través de su cuenta twitter informan del restablecimiento de control del Guayaquil Femenino después de que varias personas privadas de libertad quemaran basura en el interior del pabellón B⁴
- El 12 de abril del 2020 a través de un medio de comunicación se pone en conocimiento la sobre una huelga de hambre promovida por personas privadas de libertad del Centro de Privación Provisional El Inca.⁵
- El Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas privadas de libertad y adolescentes infractores a través de su cuenta twitter informan que el 19 de abril del 2020 varias personas privadas de libertad realizaron un amotinamiento en el CRS de Ambato.⁶
- El Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas privadas de libertad y adolescentes infractores a través de su cuenta twitter informan que el 29 de abril del 2020 en el pabellón del centro provisional de libertad de Turi se presentó una revuelta que dejó tres ASP y un policía herido al impedir el ingreso de sustancias psicotrópicas que pretendían ser ingresadas bajo la modalidad bombazo.⁷
- El 08 de junio del 2020 el Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas privadas de libertad y adolescentes infractores a través de su cuenta twitter que se controló un incidente suscitado en el #CRS Regional Turi.
- El 10 de junio del 2020 un grupo de personas privadas de libertad del área del Mujeres del CRSR Cotopaxi tuvieron intenciones de incidentes sin embargo la intervención del personal mitigó el incidente.⁸

A estas problemáticas se suma con preocupación el incremento de muertes de personas privadas de libertad al interior de los centros, ya sea por casos diagnosticados de COVID-19,

¹ Nota de prensa Diario Expreso, en internet: <https://www.expreso.ec/actualidad/coronavirus-militares-controlan-fuga-sucumbios-7419.html>

² Nota de prensa, Diario Expreso, en internet: <https://www.expreso.ec/actualidad/coronavirus-policia-evita-fuga-carcel-ibarra-7532.html>

³ Nota de prensa Diario La Hora, en internet <https://lahora.com.ec/noticia/1102314904/peligro-de-amotinamiento-en-el-centro-de-rehabilitacion-social-de-santo-domingo>

⁴ Cuenta institucional SNAI, en internet: https://twitter.com/SNAI_Ec/status/1246983903153459202

⁵ Nota de prensa Teleamazonas, en internet: https://twitter.com/SNAI_Ec/status/1246983903153459202

⁶ Cuenta institucional SNAI, https://twitter.com/SNAI_Ec/status/1251910782603927554/photo/1

⁷ Cuenta institucional SNAI, https://twitter.com/SNAI_Ec/status/1255507638722408449/photo/1

⁸ Cuenta institucional SNAI, https://twitter.com/SNAI_Ec/status/1270849335492829190/photo/1

otras patologías y muertes violentas, de los datos proporcionados mediante Oficio Nro. SNAI-SNAI-2020-0239-O del 14 de mayo de 2020, donde se incluye el “Informe Técnico a pedido de Información de la Defensoría del Pueblo” (N° SNAI-DAJ-IT-012-2020) donde se notifica que durante los meses de marzo y abril (con corte al 22 de abril) han fallecido en diferentes centros, un total de 46 PPL por diversos cuadros clínicos, entre los que se incluye dos muertes por COVID-19 positivos (uno en el CDP El Inca y otro en el CRS Ambato) y uno bajo sospecha (en el CRS El Rodeo). Los Centros con mayor número de muertes son CRS Guayaquil N°1 (Penitenciaria) con 19 PPL fallecidos, CRS Regional Zonal 8 y CRS El Rodeo con 6 PPL fallecidos cada uno. Estos datos resultan preocupantes ya que debe considerarse que un gran número de fallecimientos son resultado de enfermedades podían ser tratables.

Por otro lado, considerando que muchos de los PPL son trasladados a centros lejanos de su provincia de domicilio, fue necesario hacer el seguimiento respecto a la muerte del señor Daniel Néstor Miliapa Visuna persona privadas de libertad quien fue trasladado desde el CRS de Sucumbíos hace meses a la Regional 8 en Guayas, ante la necesidad de ubicar su cuerpo una vez que presentó problemas de salud por problemas respiratorios y falleció; por lo cual se solicitó al SNAI realizar el seguimiento de la ubicación de los restos a fin de que los mismos puedan ser entregados a sus familiares que residen en la provincia de Sucumbíos en el momento oportuno, extraoficialmente se conoce que el cuerpo ha sido identificado, pero persiste una preocupación por la situación de PPL que cumplen la privación de libertad en centros que no corresponden al domicilio de su familia, allí también la importancia de generar canales de información adecuada para que especialmente las personas privadas de libertad que tengan COVID-19 y sus familiares puedan tener acceso a información y comunicación.

A estos decesos se suman los casos de muertes violenta presentados al interior de los centros, como se aprecia estas situaciones se presentan en un contexto preocupante, ya que las personas privadas de libertad se encuentran bajo custodia del Estado, por lo tanto le corresponde garantizar su vida e integridad.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece en el artículo 11 que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce como parte de los derechos de libertad la “inviolabilidad de la vida” el “Derecho a una vida digna” y “el derecho a la integridad personal”, este último que entre otros, incluye “la integridad física, psíquica [...], “la prohibición de la tortura [...] y los tratos los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes”

El Art. 35 de la Constitución de la República ampara a las personas privadas de libertad al incluirlas entre el grupo de atención prioritaria y establece sus derechos:

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”

El artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que “las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento”; y el artículo 12, numeral 1 señala que “la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual”.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (2015), Reglas de Mandela, dispone que:

Regla 1: Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad, valor intrínsecos en cuanto a seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus sentencias e informes ha señalado la responsabilidad que los Estados tienen con las personas que se encuentran bajo su custodia, como lo son las personas privadas de libertad, así en el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalej. Informe No. 41/99. Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, señaló lo siguiente:

135. ... (El) Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad una limitación del espacio vital y, sobre todo, una real disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que pueden poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.

En relación al derecho a integridad, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia emitida el 10 de enero del 2018 dentro del caso No. 0513-16-EP determina que el Estado se convierte en garante de los derechos de las personas privadas de libertad por cuanto se encuentran bajo su custodia, y refiere lo siguiente:

esta Corte Constitucional estima oportuno recordar que el deber del Estado de proteger la integridad física de toda persona privada de libertad que incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos.²⁸ En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los

reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.25(Pág. 105)

Por otro lado, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varias sentencias ha señalado la responsabilidad que los Estados tienen con las personas que se encuentran bajo su custodia, como lo son las personas privadas de libertad. Así, la Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, Párrafo 67, ha señalado que:

67. Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad [60]. En particular, como ha sido establecido por esta Corte:

- a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal [61]; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios [62];
- b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición [63];
- c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia [64];
- d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente [65];
- e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario [66] y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;
- f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios [67], las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;
- g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias [68];
- h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene [69];
- i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad [70];
- j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano [71], y
- k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales [72], la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas [73]...

En este sentido, las condiciones en las cuales de privación de libertad anteriormente citadas convergen en una vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad, que sumadas a los riesgos de contagio que la pandemia de COVID-19, en las condiciones de hacinamiento, celdas y pabellones inadecuadas, infraestructura sanitaria deficiente e insuficiente, falta de espacios de separación adecuadas en los centros de privación de libertad e insumos de protección personal frente a la pandemia como lo son mascarillas o artículos de aseo personal y suministro de agua para el consumo humano de manera permanente, constituyen una clara vulneración al derecho a la vida digna e integridad personal de las personas privadas de libertad.

b) Sobre el derecho a la salud de las personas privadas de libertad de las personas que trabajan al interior de los centros bajo la responsabilidad del SNAI

De manera oficial entregada por el Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas privadas de libertad y adolescentes infractores mediante Oficio Nro. SNAI-SNAI-2020-0239-O de 14 de mayo de 2020, en el informe adjunto hasta el 12 de mayo de 2020 se reportaron 435 casos de PPL contagiadas; 419 del Centro de Rehabilitación Social de Ambato (las cuales no aparecen en los reportes del COE nacional respecto a la provincia de Tungurahua), y 2 fallecidas por el virus. Sin embargo, según alertas recibidas por el MNPT, además de los reportes en medios de comunicación monitoreados desde la DPE, se han contabilizado en la actualidad existirían alrededor de 557 PPL contagiadas y 12 PPL fallecidas a causa de COVID-19.

Además, se han recibido alertas respecto a la falta de entrega de mascarillas y útiles de aseo a las PPL, a esto se suma a que debido al hacinamiento e instalaciones inadecuadas e insuficientes en relación al número de PPL, las medidas adoptadas por las autoridades correspondientes para prevenir el contagio de COVID-19 en las PPL, estarían lejos de ser las adecuadas. Así, en reuniones mantenidas con representantes del Ministerio de Salud ubicadas en las ciudades de Ibarra, Latacunga y Cuenca, han sabido mencionar que para estas instituciones es imposible el dotar de mascarillas para el número de PPL de los referidos centros (600, 5000 y 2000 respectivamente), y que además, el poder realizar pruebas rápidas de COVID-19, y peor aún, las pruebas PCR es imposible pues no se cuentan con el número necesario para poder realizarlo, ni tampoco con los recursos para poder entregar mascarillas a ese número de PPL, de igual forma la infraestructura de los centros que no son regionales han presentado problemas para habilitar los espacios asignados en el los protocolos para mitigar el COVID emitidos por el MSP y el SNAI .

A estas circunstancias es necesario sumar alertas respecto a la falta de atención de salud en varios centros de privación de libertad, en donde el personal de salud ha sido insuficiente para tratar a las personas privadas de libertad. Como ejemplos de estas circunstancias, tenemos que según información proporcionada por el MSP a través de oficio No. MSP-VAIS-2020-0100-O de 12 de mayo, señalando el personal médico para la atención de 16.497 PPL, que con corte a dicha fecha, apenas se contaba con 8 médicos de los 21 para la atención de las PPL:

| RANGOS DE EDAD | No. PPL | Médicos asignados | Médicos actual | Observación |
|-----------------------------|--------------|-------------------|----------------|--------------------------------------|
| CRS Varones (penitenciaria) | 9653 | 8 | 4 | 3 en observación, 1 renunció |
| CRS Femenino Guayas | 876 | 2 | 0 | Médicos en aislamiento |
| CDP GYE | 1853 | 1 | 0 | |
| CRS Regional Guayas | 4115 | 10 | 4 | 5 en aislamiento, 1 renunció |
| TOTAL | 16497 | 21 | 8 | 8 médicos para casi 16500 PPL |

Fuente: Oficio Nro. MSP-VAIS-2020-0100-O de 12 de mayo de 2020, donde se incluye el “Informe Técnico a pedido de Información de la Defensoría del Pueblo” (N DNPNAS 41 de 07 de mayo)

De la misma manera, en la reunión mantenida con el representante de la Coordinación Zonal 6, del Ministerio de Salud el 09 de junio de 2020, señaló que desde un amotinamiento de las PPL en el mes de septiembre de 2019, en el que destruyeron las instalaciones del centro de salud que funcionaba al interior del CRS Regional Sierra Centro Sur “Turi”, hasta la fecha, no existe atención permanente para las PPL de este centro, aunque han podido realizar ciertas acciones para el tratamiento de PPL contagiadas por COVID-19; esto se suma, como preocupación del personal médico la falta de seguridad al interior de los centros.

En cuanto al personal de los Centros, cabe señalar que mediante Oficio Nro. SNAI-SNAI-2020-0239-O del 14 de mayo de 2020, donde se incluye el “Informe Técnico a pedido de Información de la Defensoría del Pueblo” (N° SNAI-DAJ-IT-012-2020), en relación al contagio del personal que labora en los centros que hacen parte del SNAI se detalló los datos que citó a continuación:

Tabla: Estado de los servidores con COVID-19

| Estado de los servidores con COVID-19 | Total Servidores | Por cargo | |
|---------------------------------------|------------------|------------------------------------|-----------------|
| | | Agentes de Seguridad Penitenciaria | Administrativos |
| Con COVID-19 | 40 | 32 | 8 |
| Alta médica | 23 | 20 | 3 |
| Con sospecha | 69 | 56 | 13 |
| Total | 132 | 108 | 24 |

De acuerdo con lo expuesto por la OMS (2020) los funcionarios que tienen contacto con el exterior pueden ser un foco de propagación del virus. Existiendo también la posibilidad, dada la proximidad con la que conviven con las PPL de también ser sujetos de contagio. Insta a los estados a hacer controles permanentes “En todos los países, el enfoque fundamental a seguir es prevenir la introducción del agente infeccioso en las cárceles u otros lugares de detención, limitar la propagación dentro de la prisión y reducir la posibilidad de propagación desde la prisión a la comunidad exterior. Esto será más difícil en países con transmisión más intensa.

Las cárceles y otros lugares de detención son entornos cerrados donde las personas (incluido el personal) viven en proximidad. Cada país tiene la responsabilidad de aumentar su nivel de preparación, alerta y respuesta para identificar, gestionar y atender nuevos casos de COVID-19.” (OMS, 2020: página 2).

Cabe señalar que en cuanto al personal de los centros, de acuerdo con lo expuesto por la OMS (2020) los funcionarios que tienen contacto con el exterior pueden ser un foco de propagación del virus. Existiendo también la posibilidad, dada la proximidad con la que conviven con las PPL de también ser sujetos de contagio.

Ante las situaciones expuestas se debe recordar que el Art. 32 de la Constitución determina la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, el cual se viabiliza mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva; mientras que el Art. 51 se refiere de forma específica de los derechos a las personas privadas

de libertad, en los cuales se señala que se debe “contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.

Esta disposición constitucional tiene concordancia con lo estipulado en el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal (2014) que también establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, y dice: “Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos”, y en el mismo articulado, el numeral 11 señala:

...la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad...

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (2015), Reglas de Mandela, dispone que:

Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.
2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia emitida el 10 de enero del 2018 dentro del caso No. 0513-16-EP, determina que el Estado se convierte en garante de los derechos de las personas privadas de libertad por cuanto se encuentran bajo su custodia, por lo cual señala que:

...el derecho a la salud constituye una obligación prestacional para el Estado, que es el encargado de garantizar a todas las personas sin distinción, el efectivo goce de este derecho, así como a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos sanos nutritivos y agua potable, servicios básicos de saneamiento, vivienda y condiciones de vida adecuada y digna. Resaltando que esta obligación prestacional se circunscribe de manera especial en brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. (Pág. 90)

...el estado de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad se configura por la imposibilidad de proveerse a sí mismas de ciertas condiciones de vida por su situación de limitación a su libertad física o ambulatoria” . (Pág. 91)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia caso de los "Niños de la Calle" Villagrán Morales y Otros Vs. Guatemala emitida el 19 de noviembre del 2019, señaló que:

144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus gentes atenten contra él.

Los Lineamientos Operativos de Respuesta frente a COVID-19 en Personas Privadas de Libertad (2020; pag. 3), emitidos por el Ministerio de Salud, refieren que:

... existe un alto riesgo de transmisión del virus en centros penitenciarios donde existe hacinamiento, y que ingresen constantemente personas que hayan permanecido en lugares donde ya existen casos confirmados de COVID-19, mucho más si en estos sitios ya existe transmisión a nivel comunitario (ya no únicamente casos importados sino también casos autóctonos)...

Así también que “todos los centros de privación de libertad deben realizar la detección de cuadros de infección respiratoria para establecer si cumplen con la definición de caso sospechoso de COVID-19, conforme a lo establecido por la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica” (MSP 2020; pág.4).

Para el efecto los lineamientos señalan que entre otros se debe adoptar las siguientes acciones:

1. El SNAI deberá garantizar el acceso permanente y suficiente de agua segura para toda la población privada de la libertad. De igual manera procurará realizar las gestiones necesarias institucionales, con familiares de PPLs, ONGs, GADs municipales o provinciales para el abastecimiento y distribución igualitaria de jabón (líquido de preferencia) a las PPLs.
2. Capacitar al personal responsable de los Centros de Privación de Libertad sobre identificación de PPL con síntomas respiratorios.
3. Socializar a los PPL sobre autoidentificación y reporte de síntomas relacionados a Infección por Covid-19. Identificación por parte de Guías Penitenciarios de posibles PPL con infecciones respiratorias.
4. Establecer un lugar de aislamiento para los PPL con síntomas respiratorios, así como también para aquellos que sean casos confirmados de CoVid-19. Una vez confirmados los casos con CoVid-19 estos deberán permanecer de forma completamente aislada de la población penitenciaria. El personal de seguridad y administrativo del SNAI deberá seguir protocolos que el MSP disponga para evitar el contagio
5. Suministrar mascarilla quirúrgica al PPL con síntomas respiratorios y dirigirle a un área separada previamente y destinada para el efecto, o hacia una sala de aislamiento si está disponible. Si se detectan dos o más casos sospechosos, deben ubicarse al menos a 1 metro distancia entre ellos.
6. Implementar inmediatamente las medidas apropiadas de protección y control de infecciones: uso de mascarilla, gafas, guantes, batas de mangas largas descartables, cumplimiento de la higiene de manos. Reporte a las autoridades de Servicios de atención integral a personas adultas privadas de la libertad y adolescentes infractores para notificación a personal de Salud del Distrito de su jurisdicción para valoración médica de PPL con síntomas respiratorios.
7. Evaluar la situación clínica del paciente para decidir referencia a un establecimiento de segundo nivel de atención. En caso de ser necesario, coordinar la referencia y traslado del paciente al establecimiento más cercano de mayor capacidad resolutive.
8. Proceder a la limpieza y desinfección de las superficies y equipos que estuvieron en contacto con el paciente, con agua y detergente o alcohol al 70%.

En este sentido, conscientes de que todos los centros por su infraestructura pueden presentar problemas para establecer la existencia de las áreas determinadas en los protocolos e incluso el acceso permanente a agua potable que no solo sirve para el consumo humanos, ya que en el contexto de la pandemia promueve la implementación de las medidas sanitarias de lavados de manos a fin de mitigar el riesgo del contagio

Bajo este parámetro se entiende que la salud es un derecho humano de todas las personas y debe ser garantizado por el Estado, sobre todo para las personas de grupos de atención prioritaria, como es el caso de las personas privadas de libertad, y sobre todo de aquellos que

puedan tener una doble vulnerabilidad, como por ejemplo las PPL adultas mayores, mujeres embarazadas, o con enfermedades crónicas.

En este sentido, es importante recalcar el papel que tiene el Estado al encontrarse las PPL bajo la custodia de este, siendo su obligación la de precautelar el acceso a la salud, lo que permitirá que estas personas puedan tener una vida digna, dentro del marco de la privación de libertad.

Las condiciones de hacinamiento, la falta de espacios para lograr una separación para la cuarentena de las personas sospechosas de contagio, y quienes ya estén contagiadas, además de la falta de condiciones para el acceso a los servicios de salud por parte de las personas privadas de libertad, constituyen una vulneración de sus derechos, donde se ve afectado también el derecho a la vida, pues al no garantizarse las medidas de prevención de contagio, especialmente para las PPL con una doble vulnerabilidad, así como el tratamiento adecuado para aquellos que estén contagiados, influyen directamente al goce efectivo de este derecho.

c) Sobre la necesidad de realizar acciones encaminadas a fortalecer la protección de las personas privadas de libertad en medio de la pandemia de COVID-19.

Organismos internacionales de derechos humanos como la CIDH, el Subcomité de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Alta Comisionada de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, han recomendado que los Estados apliquen los mecanismos legales correspondientes que propendan a la disminución de la población carcelaria, sobre todo en países que mantienen altos grados de sobrepoblación y hacinamiento en sus centros penitenciarios, lo que se aplicaría al caso ecuatoriano. En esta línea, dichas recomendaciones versan:

El SPT en el documento “Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus (adoptado el 25 de marzo de 2020), entre otros señala:

- 2) Reducir las poblaciones penitenciarias siempre que sea posible mediante la implementación de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal para aquellos detenidos para quienes sea seguro hacerlo, teniendo en cuenta las medidas no privativas de libertad indicadas en las Reglas de Tokio;
- 3) Poner particular énfasis en los lugares de detención donde la ocupación excede la capacidad oficial, y donde la capacidad oficial se basa en metraje cuadrado por persona, lo cual no permite el distanciamiento social de acuerdo con las directrices estándar dadas a la población en general;
- [...] 6) Se debe evaluar la liberación de personas en detención para garantizar que se adopten las medidas adecuadas para aquellos que han dado resultado positivo o que son particularmente vulnerables a la infección...

Por su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su pronunciamiento del 31 de marzo del presente año, señaló:

1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19.
2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas.

3. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19. Garantizar en particular que todas las unidades cuenten con atención médica y proveer especial atención a las poblaciones en particular situación de vulnerabilidad, incluidas las personas mayores...”

Además, la CIDH ha hecho reconocimientos públicos a las posturas que algunos países han tomado para enfrentar la pandemia frente a las personas privadas de libertad:

“En particular, la Comisión saluda la iniciativa del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) de Brasil para contener la pandemia y evitar su propagación en los centros penitenciarios, recomendando a los tribunales y jueces, reducir la población de personas privadas de la libertad, adoptando medidas alternativas a la prisión. Entre las medidas se destacan la revisión de casos de prisión preventiva, la adopción de la prisión domiciliaria para personas mayores y mujeres embarazadas y la progresión al régimen abierto para aquellas personas que se encontraban cerca de recibir el beneficio legal.

Asimismo, la CIDH tuvo noticia de que la Defensoría Penal Pública de Chile presentó recursos ante poderes judiciales y ejecutivos a fin de que se ordenen medidas urgentes para bajar la población carcelaria. En ese sentido, el 25 de marzo la Defensoría Penal Pública anunció que ingresarán solicitudes en los tribunales de todo Chile con el objetivo de revisar la prisión preventiva de personas de grupos de riesgo. Estas solicitudes alcanzarán, entre otros, a personas en particular situación de riesgo ante la pandemia. Adicionalmente, la Comisión saluda la iniciativa del Presidente de Chile que ingresó al Congreso Nacional un proyecto de ley que concede indulto general conmutativo a personas privadas de libertad a causa de la enfermedad del COVID-19. El proyecto propone conmutar la pena a personas mayores de 55 si son mujeres, y mayores de 60 años, si son varones, así como a mujeres embarazadas o que permanecen con sus hijas e hijos en los recintos penales”

Desde la Defensoría del Pueblo se ha exhortado al Consejo de la Judicatura, a la Presidenta del Organismo Técnico de Rehabilitación Social, a la Asamblea Nacional, a través de oficio No. DPE-DDP-2020-0248-O de 21 de mayo de 2020, se tomen medidas para la reducción de la población penitenciaria, enmarcadas en la Constitución (2008: art. 120, numeral 13) o el Código Orgánico Penal Integral (2014; art. 73 y 74) como lo son la amnistía o indulto; la agilización de las solicitudes de los beneficios penitenciarios o aplicación de progresividad (COIP 2014; art. 698 y 699); o la revisión de imposición de las medidas cautelares, respetando siempre el precepto fundamental de independencia que deben tener las decisiones jurisdiccionales, instando a los jueces y juezas para que se utilice la prisión preventiva como medida excepcional, conforme lo determina el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República; y, se apliquen medidas sustitutivas conforme lo establece el art. 522 del COIP, especialmente con personas más vulnerables como adultos mayores, personas con enfermedades crónicas y catastróficas.

Es importante mencionar, que se han presentado problemas en la atención de los trámites para la libertad de las personas privadas de libertad por falta de personal, situación que fue expuesta en la sentencia emitida por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Latacunga, el 21 de mayo pasado, dentro de la Acción de Habeas Corpus No. 05202-2020-00458, dispone al Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Cotopaxi conjuntamente con el SNAI, como medida de reparación y no repetición que en el término de 7 días contraten al personal que sea necesario para la atención de los distintos pedidos relacionados con la libertad de las personas privadas de la libertad que han cumplido su sentencia, considerando que solo están asignadas dos personas al área jurídica del centro que debe atender a cerca de 5000 personas privadas de libertad.

Dicha sentencia que constituye un precedente, demuestra las omisiones del Estado al contar con un reducido personal y lentitud del sistema en el trámite de los procedimientos administrativos que permitan otorgar a las personas privadas de libertad el acceso a los beneficios penitenciarios a los que las PPL tienen derecho.

En lo que respecta al número de expedientes de beneficios carcelarios o cambio de régimen de las PPL que se han despachado, el SNAI, mediante oficio No. SNAI-SNAI-2020-0239-O del 14 de mayo de 2020, remitió los siguientes datos:

| Mes | No. de expedientes despachados |
|--------------------------------|--------------------------------|
| marzo | 304 |
| abril | 588 |
| mayo (con corte al 11 de mayo) | 93 |

Nota: Elaborado por MNPT 2020 de datos proporcionados por SNAI

Añadieron además que, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, se han coordinado las siguientes acciones con la función judicial, orientadas a reducir la población penitenciaria:

1. Realización de audiencias de beneficios penitenciarios por videoconferencia a nivel nacional.
2. Limitación de los traslados por disposición judicial.
3. Aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva.
4. Suspensión de la medida de presentación periódica de personas que cuentan con beneficios penitenciarios o cambios de régimen en los CPL
5. Ejecución en coordinación con el Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública de la aplicación de un *“Procedimiento para recepción de expedientes digitales de beneficios penitenciarios”*.

Así también ante la pérdida de vidas de personas que se encuentran bajo custodia del Estado e incluso, debe ser de preocupación la situación de las personas internas por apremio, considerando su singular situación jurídica. Debemos señalar que respecto a la situación de las personas detenidas por apremio, el 11 de septiembre de 2018, el Juez de la Unidad Judicial con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, a través de sentencia que aceptó parcialmente una acción de Habeas Corpus, dispuso entre otras medidas, lo siguiente:

9.- SE ORDENA QUE EL MINISTERIO DE JUSTICIA EN UN PLAZO MÁXIMO DE 90 DÍAS ELABORE Y EJECUTE UN PLAN EN EL CUAL SE HAGA CONSTAR UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS PPL CON APREMIO POR ALIMENTOS, quienes primordial y obligatoriamente deberán ser ubicados en un Centro de detención, en el cual no sean mezclados con privados de la libertad que se encuentren procesados ni sentenciados por haber cometido delitos, pues se entiende que las personas que están detenidas por orden de apremio no han cometido delito alguno y por lo tanto su trato y condiciones deben ser diferentes al resto de personas privadas de la libertad.

Disposición que por las condiciones propias de nuestro sistema de rehabilitación social, no ha sido cumplida, ya que como le consta a esta Institución, a través de las múltiples visitas que el Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, ha realizado durante los últimos años a prácticamente todos los CPL del país, las PPL bajo la

figura de apremio, comparten generalmente las mismas condiciones de las personas privadas de libertad por situaciones penales. A pesar de que el número de personas detenidas por esta situación ha disminuido, el aumento del desempleo y la falta de pagos de las pensiones alimenticias generaran un incremento de PPL por esta situación.

De las estadísticas proporcionadas por el SNAI, entre el mes de marzo y el mes de junio, la tasa de hacinamiento se ha reducido de 35.13% a 28.41% (de 39.813 a 37.834 PPL), es decir, aún existe una sobrepoblación de 8.371 PPL, con lo que el riesgo de contagios persiste, y al no existir modificaciones respecto al mejoramiento de infraestructura, separación, alimentación, equipo de protección personal, entre otros, prima la necesidad de continuar aplicando medidas que puedan reducir el hacinamiento, y se fortalezca la protección para las PPL, teniendo en cuenta también lo establecido de en el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021-Toda una Vida, promovido por el gobierno del Presidente Lenín Moreno, el cual, respecto al cumplimiento del objetivo 1, dirigido a garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas, una de las metas establece reducir la tasa de personas privadas de la libertad de 351,3 a 305,5 por cada 100 000 habitantes al 2021.

La situación expuesta denota un incumplimiento de la normativa, cabe señalar que el hacinamiento es un aspecto prohibido expresamente inciso segundo del Art. 4 del Código Orgánico Integral Penal que señala:

Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento.

En este mismo sentido, es pertinente citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que respecto a los efectos del hacinamiento en la vida de las personas privadas de libertad en la Sentencia caso Vélez Llor Vs. Panamá emitida el 23 de noviembre del 2010 señaló

204. Como ya ha destacado este Tribunal[232], bajo tal situación de hacinamiento se obstaculiza el normal desempeño de funciones esenciales en los centros, como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas, la educación, el trabajo, la recreación y la visita íntima; se ocasiona el deterioro generalizado de las instalaciones físicas; provoca serios problemas de convivencia, y se favorece la violencia intra-carcelaria. Todo ello en perjuicio tanto de los reclusos como de los funcionarios que laboran en los centros penitenciarios, debido a las condiciones difíciles y riesgosas en las que desarrollan sus actividades diarias.

Considerando que no existe vacuna para el COVID-19 en este año, es necesario que se adopten acciones dirigidas a mitigar el aumento de casos, pero sobre todo la pérdida de vidas partiendo de la existencia de sentencias que en relación a la vulneración de los derechos a la vida, integridad y salud, han establecido mecanismos de no repetición, en este sentido es necesario hacer efectivos los derechos establecidos tanto en la normativa nacional como en los instrumentos internacionales.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN

De acuerdo con lo prescrito en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se solicita se declare la violación de los derechos constitucionales alegados sin perjuicio de la aplicación del principio iura novit curia. Además, se ordene como medidas de reparación integral:

- 1) A la Presidenta del Organismo Técnico de Rehabilitación Social llame de manera urgente a una reunión del Organismo, y remita a su autoridad o quien delegue que en un plazo

máximo de 15 días, una planificación anual que contenga como mínimo: cronograma anual de reuniones periódicas, indicadores de medición, actividades y objetivos para lograr respeto y garantía de los derechos de las personas de la libertad en el Ecuador.

- 2) Al Ministerio de Salud y el SNAI, que se coordinen las acciones necesarias a fin de garantizar el acceso a la salud, en los centros donde no se cuente con personal suficiente una fortalecer con brigadas de salud especializada a fin de determinar el estado de salud de todas las personas privadas de la libertad, y se realice toma de pruebas conforme las recomendaciones técnicas establecidas por los organismos internacionales a las personas privadas de libertad especialmente que por su condición puedan ver agravado su estado de salud, así como al personal de seguridad penitenciaria, servidores administrativos y personal de seguridad externa (policía nacional), esto con el fin de que se realicen los cercos epidemiológicos adecuados y se prevenga un posible contagio masivo de COVID 19 en el Centro; así también en los centros con mayor riesgo proveer de tapabocas y otros elementos que mitiguen el riesgo de contagio
- 3) Se ordene al Ministerio de Salud Pública de manera inmediata dote de insumos médicos suficientes y adecuados para tratamiento de las personas privadas de la libertad que hayan resultado positivas para COVID-19, así como el equipamiento de bioseguridad para el personal médico que trabaja en el Centro de Privación de Libertad de Lago Agrio, a fin de prevenir posibles contagios y que las personas que resulten contagiadas tenga acceso efectivo a medicamentos.
- 4) Se ordene al Ministerio de Salud Pública realicen inspecciones periódicas y asesoraren a los directores del establecimiento penitenciario respecto a las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación de las áreas establecidas para la separación de pacientes con síntomas y pacientes con diagnóstico COVID-19, y otras determinadas en la Regla 35 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), cuyos informes deben ser acatados por las autoridades de los Centros.
- 5) Transparentar los datos respecto a los casos presentados en el centro considerando que en algunas provincias estas no hacen parte del reporte provincial al ser pruebas rápidas y promover espacios de socialización adecuados, tanto a las personas privadas de libertad, así como para los familiares, respecto a la situación de contagios y otra información que deba ser difundida
- 6) Al SNAI garantizar una alimentación de calidad y nutricionalmente equilibrada para el efecto el MSP debe brindar apoyo técnico a través de nutricionistas; el acceso permanente a agua apta el consumo humano y para el aseo; la entrega de kit de aseo y la implementación de las medidas de saneamiento correspondiente en los centros; además de agilizar la tramitación de beneficios penitenciarios correspondientes para lo cual se requiere fortalecer con personas las áreas jurídicas de los centros en coordinación con los jueces y juezas; de igual forma fortalecer con personal de seguridad considerando que esto incide en la atención de salud.
- 7) Al SNAI fortalecer el número de agentes de seguridad penitenciaria, considerando que ante los casos presentados de contagio del personal, estos aspectos pueden incidir en la seguridad de los centros

SEXTO.- DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA JURISDICCIONAL

Declaramos bajo juramento ante su autoridad que no hemos presentado otra garantía jurisdiccional de la misma naturaleza, por la misma materia, objeto, y causa.

SÉPTIMO.- ELEMENTOS QUE VISIBILIZAN LA AMENAZA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Enunciamos los siguientes elementos que pueden aportar en la formación del criterio judicial sobre la amenaza:

1. Información Estadística a nivel Nacional publicadas por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.
2. Notas de prensa emitidas en las páginas web de varios medios de comunicación y comunicados oficiales.
3. Oficios remitido por el señor Defensor del Pueblo, Dr. Freddy Carrión y la Directora nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos y Degradantes
 - DPE-DP-2020-0175-O
 - DPE-DP-2020-0187-O
 - DPE-DP-2020-0205-O
 - DPE-DDP-2020-0215-O
 - DPE-DDP-2020-0235-O
 - DPE-DDP-2020-0248-O
 - DPE-DNMPTTCD-2020-0008-O
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0009-O,
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0011-O;
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0012-O,
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0013-O,
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0014-O,
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0016-O,
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0017-O,
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0019-O
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0020-O
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0021-O
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0027-O
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0029-O
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0030-O
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0032-O
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0035-O

- DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0038-O
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0039-O
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0040-O
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0041-O
 - DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0042-O
 - DPE-DPI-2020-0035-O
4. Oficios e informes de respuesta remitidos por instituciones distintas a la DPE:
- DP-DPG-2020-0109-O
 - MSP-VAIS-2020-0100-O
 - MSP-SNPSS-2020-0125-O
 - MSP-CZONAL1-2020-0327-O
 - MSP-DNPNAS-2020-0766-M
 - SNAI-SNAI-2020-0148-O
 - SNAI-SNAI-2020-0239-O
 - SNAI-CPLT-2020-0014-O
 - SNAI-STRS-2020-0098-O
 - SNAI-STRS-2020-0104-O
 - SNAI-STRS-2020-0105-O
 - SNAI-STMSAI-2020-0034-O
5. Informes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en la página web: <https://www.dpe.gob.ec/>

OCTAVO.- AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los accionantes quedan autorizados, a fin de que en forma individual o conjunta suscriban cuanto escrito sea necesario, asistan a la audiencia pública y realicen las gestiones necesarias en la presente solicitud de acción de protección.

Parte accionante

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial No. 5676 del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a la Defensoría del Pueblo de Ecuador, así como también en las direcciones electrónicas fcarrion@dpe.gob.ec, cmaldonado@dpe.gob.ec y ghidalgo@dpe.gob.ec.

Parte accionada

Considerando que el Art. 8 numeral 4 de la LOGJCC hace referencia notificación de las partes involucradas se hará por los medios más eficaces, hará conocer a los accionados en las siguientes direcciones:

Al señor Ministro de Salud en la Av. República del Salvador 36-64 y Suecia.

Al señor Secretario del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores en la Calle Robles E3-33 entre Ulpiano Páez y 9 de Octubre.

A la Presidenta del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo.

Al señor Procurador General del Estado se le citará en la Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga.

Firmamos a continuación.

Dr. Freddy Carrión Intriago
Defensor del Pueblo de Ecuador

Mgs. Carmen Maldonado López
Coordinadora General de Promoción y Prevención
de Derechos Humanos

Mgs. Harold Burbano Villarreal
Coordinador General de Protección de Derechos Humanos
y de la Naturaleza

Dra. Gabriela Hidalgo Vélez
Directora Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura
y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos y Degradantes